



GACETA DE COLOMBIA.

N.º 336

BOGOTA, DOMINGO 23. DE MARZO DE 1828.

TRIMESTRE 27.

Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à 2. reales.

EL LIBERTADOR.

El 16 del corriente salio S. E. para los departamentos del Este: sabemos que hasta Zipaquirá iba sin novedad, i que los pueblos del tránsito se han empeñado en obsequiarlo.

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Teniendo en consideracion varios informes que se han dirigido al gobierno, manifestando no ser conveniente que los tratados de legislacion civil i penal escritos por Jeremias Bentham sirvan para la enseñanza de los principios de legislacion universal, cuyos informes están apoyados por la direccion jeneral de estudios,

DECRETO.

Art. 1.º En ninguna de las universidades de Colombia se enseñarán los tratados de legislacion del Bentham, quedando por consiguiente reformado el art. 168 del plan jeneral de estudios.

Art. 2.º Tambien se reforma el 227, i en las clases de jurisprudencia i teología la direccion jeneral podrá variar los libros elementales, oyendo el informe de la junta de gobierno de la universidad, à la que han de asistir los catedráticos de la facultad. En las universidades donde no resida la direccion jeneral de estudios, las respectivas subdirecciones podrán variar del mismo modo los libros elementales designados en dicho plan, dando cuenta à la direccion jeneral para que lo ponga en noticia del poder ejecutivo.

Art. 3.º En cualquiera de los ramos de jurisprudencia i teología en que no se hallare una obra elemental impresa, que sea propia para la enseñanza, los respectivos catedráticos dictarán à sus discipulos un nuevo curso en los términos que dispone el artículo 228 del plan de estudios.

Art. 4.º Siendo muy importante que se multipliquen las obras elementales, especialmente en algunos ramos en que no las hai propias para la juventud colombiana, la direccion jeneral exitará à las subdirecciones i universidades para que se redacten por los catedráticos mas capaces de hacerlo, algunos cursos, i que se impriman à costa de las rentas de las universidades, las que se reintegrarán despues con lo que produzca la venta de los libros.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá à 12 de marzo de 1828-18.-
SIMON BOLIVAR.-El secretario de estado del despacho del interior.-*J. M. Restrepo.*

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que por decreto de 19 de febrero último, declaré hallarse el poder ejecutivo en el caso del art. 128 de la constitucion, respecto de los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia:

2.º Que desde aquella declaratoria han crecido los datos fundados de una invasion exterior que amenace la seguridad de la República:

3.º Que los partidos que hai en lo interior,

i que desgraciadamente han sido una consecuencia de las turbaciones pasadas, hacen temer que la anarquia bajo de diferentes formas ocupe el lugar de las leyes, sino existe una autoridad capaz de contenerlos dentro de sus justos límites, ó de hacer castigar à los que los traspasen:

4.º Que el estado moral del ejército i de los pueblos presta al gobierno datos fundados de haber un peligro inminente, de que se turbe la tranquilidad interna bajo de cualquiera pretexto:

5.º Que la decadencia de la hacienda nacional, cuyos productos han disminuido considerablemente i no alcanzan para los gastos, hace mas temible i fácil cualquiera conmocion interior, por el descontento que causa en los empleados civiles i militares, el que no se les cubran sus haberes:

6.º Que sin hacer reformas radicales en el actual sistema de hacienda, no se pueden cubrir los gastos mas precisos, ni mejorar el crédito exterior, lo que es tan urgente como necesario:

7.º Que no dando espera estas necesidades, i siendo probable que el congreso no se pueda reunir en el presente año, debe tratar el gobierno de salvar la República de los males que la amenazan, dictando las medidas extraordinarias, que puedan conducir à tan importante fin; oido el dictamen del concejo de gobierno;

DECRETO.

Art. 1.º En todos los departamentos de la República, ejerceré las facultades extraordinarias que concede al poder ejecutivo el art. 128 de la constitucion, lo que sera por el tiempo absolutamente preciso para repeler la invasion exterior, i asegurar la tranquilidad interna.

Art. 2.º Se exceptua el canton de Ocaña en la provincia de Mompos, donde debe reunirse la convencion nacional; pero esta excepcion no se estenderá à las reformas de hacienda que tambien lo comprenderán.

Art. 3.º Luego que cese la imposibilidad que hai de que se reuna el congreso al mismo tiempo que la convencion, de la que son miembros muchos senadores i representantes, se convocará inmediatamente segun lo previene el citado art. 128.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto à quienes corresponda.

Dado en Bogotá à 13 de marzo de 1828-18.
SIMON BOLIVAR.-El secretario de estado del despacho del interior, *José M. Restrepo.*

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que por la lei de 8 de octubre de 1821 acordada por el congreso constituyente, los intendentes i gobernadores eran jueces de primera instancia en todas las causas de hacienda:

2.º Que esta disposicion rijió sin inconveniente alguno hasta 1825 en que se crearon los jueces letrados:

3.º Que en vez de resultar de este arreglo un beneficio à la hacienda nacional, se le han seguido muchos perjuicios, porque no se obliga à pagar à los deudores morosos, ó se descuidan por algunos jueces, los intereses de las rentas

pùblicas:

4.º Que los intendentes i gobernadores como encargados de velar sobre la economia i direccion de la hacienda nacional, deben tener tambien la autoridad judicial para promover su adelantamiento, impedir ó castigar los fraudes i hallarse en aptitud de proveer à los gastos precisos de los departamentos i provincias; con dictamen del concejo de gobierno, i usando de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido;

DECRETO.

Art. 1.º Los intendentes i gobernadores de las provincias, serán jueces privativos de primera instancia de todas las causas civiles i criminales de hacienda, ó en que tenga interes la hacienda nacional, i su jurisdiccion se estenderá à todo el territorio de la provincia que gobiernen: ellos observarán las reglas prescritas por las leyes à los jueces de hacienda.

Art. 2.º Deberán tambien conocer de todas las causas que se formen à los empleados de hacienda de su provincia, asi por responsabilidad i mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, como por delitos comunes.

Parágrafo único. Los intendentes de los departamentos, conocerán privativamente en primera instancia de todas las causas que espresa el art. 10 atribucion 2.ª de la lei de 11 de mayo de 1825 de que hasta ahora han conocido las còrtes superiores de justicia.

Art. 3.º Los intendentes i gobernadores harán pasar inmediatamente à su juzgado todas las causas que se les atribuyen por los artículos anteriores.

Art. 4.º Las apelaciones i recursos que se interpongan de los autos i sentencias de los gobernadores é intendentes, corresponderán à las respectivas còrtes superiores.

Art. 5.º Los jueces letrados de hacienda serán asesores de los intendentes i gobernadores en todas las causas arriba espresadas, bajo las reglas prescritas por las leyes españolas: deberán tambien darles su dictamen en todas las otras materias en que les consulten de palabra ó por escrito. En las provincias en que no haya jueces de hacienda, los gobernadores consultarán con letrados los puntos de derecho que lo exijan.

Art. 6.º Fuera del carácter de asesores, los antiguos jueces de hacienda serán: 1.º jueces de primera instancia en el canton ó circuito de la capital de la provincia, con las atribuciones del art. 98 de la lei orgánica del poder judicial; mas conocerán à prevención con los jueces de primera instancia que haya en él: 2.º ejercerán en toda la provincia las atribuciones contenidas en el art. 112 de la misma, à prevención con los jueces de letras donde los haya, i tendrán la obligacion que espresa el art. 114: 3.º ejercerán las demas facultades que dan las leyes à los jueces de hacienda, siempre que no se hayan atribuido à los gobernadores é intendentes, i observarán las reglas que ellas prescriben.

Art. 7.º Los intendentes supervijiarán à los gobernadores de las provincias para el pronto despacho de todas las causas civiles i criminales de hacienda, i cuando lo juzguen conveniente se harán dar cuenta del estado que tengan i de los obstáculos que se presenten para su mas pronta conclusion, dictando à este objeto las providencias necesarias.

Art. 8.º Quedan suspensas las disposiciones

que sean contrarias, ó que de cualquier modo se opongan al presente decreto, que se observará en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Istmo, Cauca, Ecuador, Asuay i Guayaquil. En los departamentos de Matutin, Venezuela, Orinoco i Sulia continuarán observándose las analogas contenidas en el decreto de 8 de marzo de 1827.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de su ejecución i cumplimiento.

Dado en Bogotá 14 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario de estado del despacho del interior, José M Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.

Usando de las facultades extraordinarias que atribuye al poder ejecutivo el art. 128 de la constitucion, en cuyo caso me he declarado por decreto de 13 del corriente;

CONSIDERANDO:

1.º Que cada dia es mas imperiosa la necesidad de aumentar los productos de la hacienda nacional, porque al paso que se aumentan las necesidades, en el actual estado que se halla la República, las rentas se disminuyen:

2.º Que el medio de las contribuciones directas es ineficaz en circunstancias de repugnadas los pueblos i hallarse ellos empobrecidos:

3.º Que aunque los estancos ofrecen graves inconvenientes, no se presenta otro mejor arbitrio por ahora que el restablecimiento de los que se conocian antiguamente i á que estaban acostumbrados los pueblos, lo cual disminuye en gran parte su mala influencia:

4.º En fin, que habiendose subrogado por la lei de 4 de octubre de 1824 al estanco de aguardiente el derecho de licencias, este nada ha producido, sin embargo de las reformas que se hicieron por la sancionada en 30 de julio de 1824: de modo que habiendose perdido un fondo cierto i considerable no se ha podido conseguir su reemplazo por los medios que prescriben las citadas leyes;

DECRETO.

Art. 1.º Se restablece el estanco de aguardientes en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Istmo, Cauca, Ecuador, Asuay i Guayaquil.

Art. 2.º No siendo posible plantear las fábricas en el estado en que se hallaban, se sacará á remate en almoneda pública la provision de aguardientes, prefiriendose las propuestas que se hagan para el abasto por provincias, siempre que sea igual ó mas ventajoso al que produciria por cantones.

Art. 3.º El arrendamiento no pasará de dos á cinco años.

Art. 4.º Los rematadores no podrán espender el licor al público por un precio mayor que aquel á que se vendia en tiempo del gobierno español.

Art. 5.º Los enteros deberán hacerse mensualmente en las tesorerias respectivas.

Art. 6.º El dia 1.º de julio de este año deberán estar ya verificados los remates en todas partes, ante las juntas provinciales de hacienda, exijiendose necesariamente á los rematadores fianzas mui abonadas que cubran por lo menos la cantidad enterable de tres meses.

Art. 7.º Desde el mismo dia queda prohibida absolutamente la importacion de aguardientes de caña i sus compuestos.

Art. 8.º Quedarán en toda su fuerza i vigor las leyes, órdenes i reglamentos que en tiempo del gobierno español rejian sobre el estanco de aguardientes en cuanto á los juicios contra los defraudadores, penas i demas disposiciones que no sean contrarias á lo prevenido en los articulos anteriores.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 14 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario interino de estado del despacho de hacienda, Nicolas M. Tanco.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.

Hallandose cada dia mas eshausto el erario nacional, por cuya razon hoy se ven los empleados reducidos á la miseria, sin satisfacerles sus sueldos, asi como ni tampoco puede el gobierno ocurrir á sus continuas i diarias urgencias, lo cual al fin produciria su descredito; con acuerdo del concejo de gobierno i en uso de las facultades extraordinarias que me he declarado; he venido en decretar:

Art. 1.º Que á todos los deudores del Estado, sea cual fuere la naturaleza de la deuda, se les persiga ejecutivamente con arreglo al decreto espedido el 23 de noviembre de 1826 sin admitirseles compensaciones prohibidas por las leyes.

Art. 2.º Que en el caso de una absoluta falencia de los deudores, se repita contra los fiadores en los mismos términos.

Art. 3.º Que para hacer efectivos estos cobros se autorizan desde luego á los tesoreros i administradores de las rentas públicas en un todo con arreglo á las leyes llamadas de indias, i que rejian bajo el gobierno español.

Art. 4.º Que á proporcion que se realisen dichos cobros se enterarán en las tesorerias i se dé el competente aviso á la secretaria de hacienda.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 15 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario interino de hacienda, Nicolas M. Tanco.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente etc. etc. etc.

En uso de las facultades extraordinarias que me he declarado; i

CONSIDERANDO;

1.º El escandaloso contrabando, que hoy se ejecuta por los puertos de la República estrayendose clandestinamente los oros de las provincias mineras tanto en polvo como en pasta con gravisimos perjuicios del erario nacional: 2.º que por lo mismo se hace indispensable dictar cuantas medidas sean suficientes á la estincion de este pernicioso mal, he venido en decretar:

1.º Que absolutamente no puedan sacarse los oros en polvo de las provincias de Antioquia, de los Chocoes i de ninguna otra minera sino fundido, i sellado con todas las formalidades prevenidas anteriormente.

2.º Que la persona, ó personas, que hubiesen de sacar estos oros ya fundidos para amonedarlos en las casas de moneda de Popayán i esta capital pedirán una guia, ó licencia por escrito á los gobernadores á este solo efecto; escepto aquellos oros que se remitan por los correos, cuyos administradores no podrán por titulo alguno recibirlos para los puntos de la costa bajo la pena de ser privados de sus destinos.

3.º En la provincia donde se elaborasen algunas minas de oro, i no hubiese fundicion de cuenta del Estado, los interesados deberán igualmente sacar las licencias para remitir, ó llevar á fundir el oro á la mas inmediata.

4.º Los gobernadores sin causar el menor costo, ni la menor dilacion, á los interesados despacharán estas guias, ó licencias, haciendo sentar en un libro, que al intento llevarán, las partidas de los oros con el peso de las barras, i nombre de sus dueños.

5.º Si en el lugar donde no residiese el gobernador tuviese alguno que fundir sus oros para remitirlos á las casas de moneda la licencia la dará el tesorero, quien practicará lo prevenido en el art. anterior.

6.º Estas licencias las devolverán indispensablemente los interesados á donde tuvieron origen dentro del término de 50 dias i despues de amonedados los oros: caso de no verificarlo serán multados en el valor de las barras ó tejos estraidos; á menos que no hagan constar competentemente haberseles estraviado, i que efectivamente introdujeron los oros en las casas de moneda.

7.º Tanto el tesorero como el gobernador en sus casos cuidarán de dirigir mensualmente á los directores de las casas de moneda copia legalizada de las partidas de los libros de que se ha hecho mencion.

8.º Los directores de dichas casas al fin del año harán un cotejo entre estas copias i los libros de las entradas de oros, con el objeto de saberse si efectivamente se ha cometido alguna fraude, lo cual pondrán en el conocimiento del gobierno para que la persona defraudadora sea requerida, i castigada con arreglo á las leyes.

9.º En los puntos de Nare, bocas de Natchi, del Atrato, i otros que á juicio de los intendentes sea necesario, se establecerán destacamentos de tropa encargados de registrar escrupulosamente los equipajes, i las personas de los transcentes, i la de sus criados; i caso de hallarse en poca ó mucha cantidad oro en polvo será decomisado, i su valor aplicado al aprensor.

10.º Igualmente en el de encontrar barras, ó tejos de oro fundido sin la competente licencia se aplicará la pena anterior.

11.º Como todo el que hubiese de salir de los límites de la provincia minera, lo ha de verificar con el correspondiente pasaporte, sea que lo libre el gobernador, ó otra autoridad competente, si fuese para alguno de los puertos de la República, i se le encontrase en su persona, ó equipaje alguna pasta de oro caerá en la pena del comiso, aplicado igualmente al aprensor.

El secretario de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 15 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--Como secretario de hacienda interino Nicolas Tanco.

CIRCULAR A LOS INTENDENTES.

Secretaria de estado en el despacho de hacienda.-Bogotá marzo 15 de 1828.-Al sr. intendente del departamento de

Deseando S. E. el Libertador presidente fomentar de un modo eficaz la renta de tabacos, simplificando su administracion, promoviendo el cultivo de esta planta, i asegurando á la República el cobro de los productos de un ramo como este, que debe ser de los mas pingües, me ha encargado recojer i reunir todos los conocimientos necesarios al intento, i oír todas las propuestas que se hagan dirigidas á este objeto.

Por tanto espero que coadyuvando VS. á miras tan útiles i benéficas, i tomando todos los informes necesarios respecto del departamento que tiene á su cargo, me proponga cuanto le pareciese conveniente para asegurar su abasto, i no remita cuantas propuestas se le hicieren sirviendo á VS. de bases:

1.º Que deben ser preferidos los arriendos, por la facilidad que ofrece el cobro de una cantidad fija con que se puede contar sin la incertidumbre del mayor ó menor producto que segun los tiempos i los empleados rinden las administraciones.

2.º Que no debe admitirse ni proponerse el abasto por contratas con el extranjero, pues para esto no necesitaria el gobierno la intervencion de los particulares, ni puede ser benéfico al pais donde se producen los tabacos de tan buena ó mejor calidad que los que se importarian.

3.º Que siendo necesario impedir el contrabando, debe atenderse á que no haya mas factorias que las precisamente indispensables.

Sobre todo, VS. debe evacuar estas diligencias con suma brevedad, i con la misma remitiirlas, pues cada dia son mas urgentes las necesidades de la República, i particularmente la que hai de arreglar una renta tan importante.

Dios guarde á VS.-El secretario interino de hacienda.-Nicolas M. Tanco.

OTRA.

Republica de Colombia.-Secretaria de estado del despacho de la guerra.- Seccion 3.ª Bogotá á 7 de marzo de 1828-18.-Al sr. intendente del departamento de

Por el art. 12 de la lei de 3 de marzo de 1826 se señaló el término dentro del

qual debian intentar sus reclamaciones sobre ajustamientos los militares que sirvieron desde 1819 hasta 1821, i que no podian presentar las pruebas fehacientes que se exijeron por circular de 6 de diciembre de 1823 para toda clase de ajustamientos militares.

En circular de 31 de octubre del año próximo pasado se previno, que en lo sucesivo no se admitiesen solicitudes dirigidas á pedir ajustamientos de sueldos devengados en la época referida de 19 á 21; i como esta prevención no ha podido ni debido tener otro objeto que el de hacer cesar las pruebas supletorias que concedió la lei de 3 de mayo citada, porque esta clase de pruebas solo eran admisibles hasta el 30 de junio de 1827, me ha prevenido S. E. el Libertador que haga esta esplicacion para evitar cualquiera mala inteligencia que pudiera ser perjudicial á los intereses de los militares, que estando en posesion de documentos fehacientes, es decir, de ceses de comisarias de ejército fundados en las revistas de comisario i en los cargos que resulten de los libros de sus respectivas oficinas, tienen derecho á ser ajustados conforme á la circular de 6 de diciembre de 1823.

Lo comunico á VS. para que haciendolo trascendental á la comandancia jeneral de ese departamento i demas autoridades á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde á VS.—*Rafael Urdineta.*

OTRA.

República de Colombia.—Secretaria de estado del despacho del interior.—Bogotá á 14 de marzo de 1828-18.—Al sr. intendente del departamento de

Conociendo el Libertador presidente la difícil posicion en que se halla la República, agitada por algunos partidos i pasiones acaloradas, desea ardientemente restablecer la concordia de los ánimos, á fin de que las reformas que pueda hacer la convencion produzcan los efectos mas saludables. Acaso nada ha contribuido, ni contribuye tanto á fomentar los partidos i la division, como los abusos que se cometen por la imprenta, que algunas veces injuria atrozmente á ciudadanos i corporaciones beneméritas, que no pudiendo conseguir el remedio por la lei de imprenta, usan de arbitrios reprobados i perjudiciales á la tranquilidad pública.

Para impedir tamaños males el Libertador presidente me ha ordenado repetir á VS. el encargo contenido en la circular de 21 de setiembre último. Procure VS. por medio de su influjo, del de las autoridades subalternas i de los ciudadanos respetables del departamento, que cesen los impresos injuriosos, ó que contengan personalidades, bien contra individuos, bien contra cualquiera corporacion. Las gacetas i otros papeles tienen multitud de objetos de una importancia vital para la República, sobre que ocuparse con la debida moderacion. Las reformas que deben hacerse por la convencion nacional para consolidar la union i la felicidad de Colombia, las que exige el estado decadente de las rentas públicas para mejorar su administracion i aumentar sus productos, la reforma de la administracion de justicia i otras semejantes, he aquí materias que reclaman una discusion imparcial, i que los escritores ilustren sobre ellas á los pueblos.

El Libertador alimenta la esperanza de que estas indicaciones serán suficientes para que en los impresos de ese departamento se use en lo venidero de la mayor moderacion, i que de ningun modo se fomenten los partidos, ni acaloren las pasiones. Si contra sus esperanzas algunos escritores continuaren abusando de la imprenta, VS. queda autorizado para disponer que uno de los fiscales, ó el sindico procurador municipal acusen los impresos i que sus autores sean juzgados inmediatamente conforme á la lei. Seria en extremo doloroso á S. E. que á pesar de estos encargos i disposiciones continuaran los excesos, i que se viera obligado, como le fuera preciso, á dictar segun sus facultades otras medidas mas severas i eficaces, para que no se abuse de la libertad

de la imprenta, ni por su medio se turbe la tranquilidad pública.

Dios guarde á VS.—*José M. Restrepo.*

GRAN CONVENCION.

DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE IMBABURA.

Sr. coronel Vicente Aguirre.
Sr. dr. Salvador Murgueitio.

RENUNCIA.

S. E. el Libertador presidente ha admitido la renuncia que ha hecho el capitán de fragata Francisco Hernaiz, de la plaza de oficial mayor que desempeñaba en la secretaria de marina. El gobierno al admitirla ha expresado estar muy satisfecho de los servicios prestados por este oficial en la secretaria de estado i del despacho jeneral de marina.

COMUNICACION

DEL INTENDENTE DE CUNDINAMARCA A LA SECRETARIA DEL INTERIOR.

República de Colombia.—Intendencia del departamento de Cundinamarca.—Bogotá á 13 de marzo de 1828-18.

Tengo el honor de pasar á manos de VS. las solicitudes que por mi conducto dirijen á S. E. el Libertador los principales ciudadanos de esta capital para que tome en consideracion el abuso de la libertad de imprenta, que desgraciadamente es un puñal patricida que en el dia se opone tenazmente á la tranquilidad de Colombia.

Estoi seguro que el gobierno no daria oídos á esta suplica, si viese que ella podía ser un ataque directo ó indirecto al precioso derecho que tienen los colombianos de escribir, imprimir i publicar libremente sus pensamientos i opiniones sin necesidad de examen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion; pero lejos de esto advertirá que es para ver empleada tan sublime facultad en los objetos de que un pueblo libre i virtuoso no puede separarse para mantener siempre el ejercicio de sus derechos.

Como este es un punto bastante delicado, no puedo menos de presentar á VS. las principales razones que siento para apoyar tan justa peticion. Las dos partes de que se compone el art. 156 de nuestro código fundamental que trata de esta materia son tan conexas, que sin la segunda seria intolerable la otra. Ya he dicho á VS. que no veo en las representaciones mira alguna para ponerle trabas al derecho de libertad de imprenta, pues á quien se dirijen es tan solamente al abuso de ella, reclamando por consiguiente el exacto cumplimiento de la parte penal, que es la segunda, de dicho artículo de la constitucion que dice: "pero los que abusan de esta preciosa facultad sufriran los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes." Yo pongo por testigo al público entero de Colombia para decir á VS. que el abuso ya no puede ser mas escandaloso é impune: i que sin exageracion se puede asegurar, que no solo se halla dicha facultad distraida de su verdadero objeto, sino que á su desenfreno debemos mucha parte de las calamidades públicas. No es de menos consideracion la necesidad de apagar por cuantos medios están al alcance del gobierno i sus agentes, el espíritu de partido, que se enciende cada vez mas, dispuesto á oponerse de un modo activo á las deliberaciones de la asamblea convencional, si sigue con el mismo fermento, i que por consiguiente hará eludir las benéficas tareas de nuestros sabios legisladores, sino se previenen desde ahora los ánimos en favor de la tranquilidad i el orden.

Ultimamente me astengo de recomendar á VS. la importancia que merecen estos apreciables documentos, por que con ver la clase de personas que las suscriben basta en mi concepto para que el gobierno se persuada con evidencia que el interes por el bien de nuestra patria ha sido esclusivamente quien los ha dictado. Solo añadiré que esta solicitud es una expresion vehemente de todos los vecinos honrados de Bogotá.

Dios guarde á VS.—*Pedro Alcantara Herran.*

Representacion que los padres de familia de esta capital i vecinos que obtienen mas concepto publico dirijen al Libertador presidente.

ESCMO. SEÑOR.

Los ciudadanos que suscribimos deseando alejar de nosotros la tempestad de males que nos trae el abuso de la libertad de imprenta á V. E. respetuosamente manifestamos: que siendo insuficientes las precauciones establecidas por la lei de 17 de setiembre del año 11.º para que este precioso derecho no se convierta en perjuicio de la sociedad; pues vemos con inmenso dolor que ahora es la arma preferente de la discordia para despedazarnos i anonadar enteramente nuestra existencia política; i por otra parte, conociendo que las deliberaciones del soberano cuerpo convencional jamas tendrán efecto en medio de la violenta agitacion de las pasiones, á V. E. suplicamos que usando de las facultades extraordinarias de que se halla investido, reprima la inmoderacion en el uso de la libertad de imprenta, cuya medida digna del padre de la patria no dudamos que será un medio eficaz de concordia entre todos los colombianos, i respetada cordialmente por los verdaderos patriotas.

ESCMO. sr.—Fernando Caicedo arzobispo electo de Bogotá, frai Mariano obispo electo de Antioquia, el provisor Juan Agustin de la Rocha, Andres M. Rosillo dean de Bogotá, Nicolas Cuervo chantre, Francisco Javier Guerra de Mier, Nepomuceno Escobar, Vicente A. Gomez racionero, José Maria Santander, frai José de Jesus Saabedra provincial de predicadores, frai Salvador Camacho provincial de agustinos calzados, frai Lorenzo Amaya, frai José A. Molano guardian de franciscanos, frai Tomas Vargas prior de agustinos descalzos, José Miguel Pei, Domingo Caicedo, José Luis Carbonell, Luis Ayala, José Sans de Santamaria, Jeronimo de Mendoza, Martin Guerra, Jeronimo Torres, Raimundo, Santamaria, José Tiburcio Pieschacón, José Gonzales Leiva, Antonio Licht, Pedro Lazo de la Vega, Francisco Javier Herran, Antonio José Gonzales Leiva, Francisco Gregorio Vergara, Sebastian Esguerra, Lazaro M. Herran, José Camilo Manrique, Bruno Espinosa, Fernando Rodriguez de la Serna, José M. Uricoechea, José Pio Dominguez, Miguel Reyes, Ramon Paris, Juan de Dios Olano, Bruno Martinez Saldua, Manuel Gusmán, Tomas Gomes de Cos, Cayo Manuel Arjona, Francisco Torrente Garcia, Gavino Urrutia, José M. Castillo, Juan José Berrio, José Maria Ramires, José Lubin Zalamea, Martin Manuel Garcia, Joaquin Casas, José Mantilla, Camilo Ordoñez, Mateo de Vega, Manuel Arjona, Francisco Montanes, Tomas Barriga i Brito, Antonio Rojas, Matias Abondano, Pedro de la Rocha, Camilo Aranzasugoitia, Joaquin Morales, dr. Joaquin Moya, Agustin Hinestroza, Mariano Gutierrez, Francisco Torrente, Francisco Rodriguez, Juan de Dios Salgado, Anselmo Garcia, José Maria Garcia, José Antonio Padilla, José M. Rios, José Gonzales, Antonio Rocha, José Maria Ortis, dr. Francisco Margallo, d. Policarpo Jimenes, dr. Antonio Saturnino Herran, dr. Francisco Obero, Gregorio Antonino Santacruz, José Ignacio Garcia, Antonio Paris, Joaquin Heredia, Alejandro Heredia, Cayo Anjel, Narciso Garcia, Nicolas Leon, José M. Cortazar, Mariano Grillo, Pedro Callejas, Domingo Rodriguez, Juan José Rivas, Silverio Munibar, Francisco Copete, José M. Melendez, Juan Evangelista Boada, José Maria Camacho, Dionicio Roa, Sircaco Leon, Benedicto Dias, Fernando Rodriguez Correa, Juan José Galindo, Mariano Manzanarez, Juan Simo, dr. Juan Nepomuceno Martinez, Juan Bautista Lora i Espinola, Urbano Navarro, Domingo Serna.—(Siguen trecientas quince firmas)

ESCMO SEÑOR LIBERTADOR PRESIDENTE.

Los infrascritos vecinos de esta capital tienen el honor de representar á V. E. que sin embargo de que la libertad de imprenta sancionada en el congreso constituyente es

de absoluta necesidad en todo gobierno constituido, i mucho mas en los nacientes, porque por ella debe dirigirse i afirmarse la opinion pública, i destruirse las preocupaciones, porque ella contiene los abusos de los funcionarios que siempre temen la censura del público, i porque este es el último recurso del ciudadano a quien no se le ha administrado justicia con imparcialidad; como en estos últimos tiempos se haya abusado de este precioso derecho desviandose del objeto que se propuso la lei, i convirtiendolo en un medio aparente para vengar resentimientos, ya atacando la conducta privada de los ciudadanos, ya ceduciendo, i subvirtiendo al público lo que ha ocasionado la division en que nos hallamos; i como por otra parte los que se han considerado injuriados por la imprenta lejos de ocurrir a los medios de contencion que ha establecido la misma lei, se han valido de sus propias fuerzas i querido vengarse por sus manos, lo que ha podido causar males funestisimos en el estado actual de la Republica, para evitarlos en lo sucesivo, mientras se logra la calma de las pasiones, se hace preciso que V. E. dicte una providencia que oportunamente los precava. Esta puede ser la de que se lleve a delibido electo la determinacion de V. E. del mes de noviembre de 826, por la que señaló las reglas que debian guardarse en el uso de la libertad de imprenta, pues si ellas se observan jamas habra un abuso i no se dará lugar a venganzas privadas, i se cortará el origen de toda disension.

Bogotá 13 de marzo de 1828.-Joaquin Pareja, Leandro Ejea, Antonio Viana, Ignacio Herrera, Mariano Olano.

VENEZUELA.

José Antonio Paez jefe superior de Venezuela etc. etc. etc.

Conviniendo a la defensa i seguridad de esta ciudad que sus habitantes conozcan la señal de alarma que hagan las autoridades públicas, siempre que por motivos de peligro u otras causas graves, juzguen necesario convocarlos, i el puesto a donde deben reunirse para evitar toda confusion i desorden, he venido en decretar:

- 1.º La señal de alarma en esta ciudad será un toque de jenerala por los tambores de la guarnicion por las calles principales, acompañado de tres tiros de cañon que se dispararán en la plaza mayor.
- 2.º Siempre que se oiga la señal de alarma se reunirán las tropas, i los habitantes en los puntos siguientes: los cuerpos de tropa de la guarnicion, ocuparán sus cuarteles respectivos, i las guardias permanecerán en sus puntos poniendose sobre las armas: los batallones de milicia auxiliar i civica irán al cuartel de milicias: los escuadrones de milicia auxiliar i civica lo harán montados, a la plaza de capuchinos: los jenerales, i jefes de cuartel o sueltos, concurrirán al despacho de la comandancia de armas para que sean destinados; i los oficiales del ejército que estén retirados o sueltos, o de tránsito sin cuerpo, irán tambien al cuartel de milicias.
- 3.º Los ciudadanos, que siendo menores de 50 años, i mayores de 14, que no estén alistados en alguno de los cuerpos espresados, se reunirán en la plaza de san Pablo, sin escepcion alguna.
- 4.º Los empleados, sean civiles, de justicia, de hacienda o eclesiásticos, se presentarán en sus oficinas respectivas; bien entendido que los eclesiásticos que no sean de ordenes mayores, irán a la plaza de san Pablo, como los demas ciudadanos.
- 5.º Los extranjeros permanecerán en sus casas sin salir a la calle durante la alarma; pero si algunos desearan tomar parte en la defensa de la ciudad, podrán ir tambien a la plaza de san Pablo. No se reputan como extranjeros los españoles, los cuales, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, con tal que sea de los dominios de España, irán a la misma plaza, sin escepcion de edades.

6.º Todo hombre de los no exceptuados en este bando, que pasada una hora despues de dada la señal de alarma, no estuviere en el punto que se la ha designado, será tenido i tratado como sospechoso, i desafecto a la causa pública, i sufrirá las penas impuestas por las leyes i decretos vijentes, contra conspiradores.

Publiquese por bando, i fijese en los lugares acostumbrados.

Dado en el cuartel jeneral de Caracas a 5 de febrero de 1828-18.

José A. Paez.

MATURIN.

Republica de Colombia.-Comandancia jeneral del departamento de Maturin.-Num. 3 Cumaná 19 de enero de 1828-18.-Al escmo. sr. jeneral en jefe José A. Paez, jefe superior de Venezuela

El 5. del corriente i bajo el núm. 2 tuve la satisfaccion de insertar a la letra a S. E. el parte que dió a esta comandancia jeneral S. E. el jeneral Bermudez desde Cumanacoa. Por él estará V. E. impuesto de la completa disolucion de los facciosos, habiendolos desalojado del inespugnable punto que sostuvieron obstinadamente por 24 horas, i hoy me lleno de suma complacencia al noticiar a V. E. que de los dispersos se han presentado a esta fecha entre Cumanacoa, Mariquita i esta plaza cerca de quinientos, inclusive algunos oficiales, i que los miserables restos que vagan aun errantes por los bosques, rio arriba de esta ciudad, acaudillados por los rebeldes Isidro i Rosario Castillo, son perseguidos en todas direcciones con el mayor interes en su aprehension o esterminio.

Puedo decir a S. E. que la provincia de Cumaná vuelve al goce de su reposo despues de cinco meses de completa agitacion, asegurando a S. E. que el departamento de Maturin quedará en breves dias sin un perverso siquiera que se atreva a turbar su tranquilidad.

Dios guarde a S. E.

S. Mariño

SULIA.

Republica de Colombia.-Intendencia del departamento del Sulia.-Maracaibo 25 de febrero de 1828-18.-Núm. 48.-Señor secretario de estado del despacho del interior.

Con fecha 30 de enero último el sr. gobernador de Coro me dijo lo que copio.

"Tengo la satisfaccion de comunicar a VS. para la de los vecinos del canton de san Luis, i de la provincia entera, que todos los seductores i cabesillas de motin en la comocion proyectada han sido aprendidos por los mismo vecinos de su canton sin el menor auxilio de otra parte; i que tanto aquellos ciudadanos como los de los otros cantones se alarmaron para sostener el gobierno de la Republica i con especialidad los de Casicure. Lo digo a VS. a fin de que se sirva mandarlo publicar en la Gaceta de esa capital, con el objeto de que llegue a noticia de nuestros enemigos comunes, i que se desengañen si han creido que los habitantes de Coro pueden abrigar en su seno los perdidos que pretenden desunirlos."

I no publicandose ya Gaceta alguna en esta ciudad, en que poner esta noticia, la transcribo a VS. para conocimiento de S. E. i demas fines convenientes.

Dios guarde a VS.-El jeneral intendente.

José Maria Carreño.

MANUMISION.

Lista de los esclavos manumitidos en las provincias del departamento del Asuay en cumplimiento de la lei de 21 de julio de 1821.

PROVINCIA DE CUENCA.

Francisco Pintado.
Mariano Erdoisa.
Buenaventura Iriarte.
Maria Elena Saa.
Leocadia Pino.
Leocadia Vallejo.
Maria Espinosa.

Tomasa Polo.
Feliciano Cordoba.
Maria Juana Sanchez.
Josefa Orozco.

PROVINCIA DE LOJA.

Pedro Tenorio.
Bonito Sanchez.
Diego Riofrio.
Tomasa Pontón.
Maria Dorotea Villavicencio.
Maria Dorales.
Maria Juana Riofrio.
Gregorio Arevalo.

Cuenca enero 29 de 1828.-F. Gonzales.

NECROLOGIA.

El 14 de febrero ha fallecido el dr. Luis Ignacio Mendoza, dean de la catedral de Mérida. Esta ciudad ha perdido en él uno de sus mejores vecinos, la iglesia uno de sus mas dignos ministros i la Republica un antiguo i escelente patriota. Una conducta sin tacha desde su niñez, un talento nada comun, una ilustracion en todas materias sin preocupaciones, un juicio recto, una penetracion singular, una piedad sólida, una devocion bien entendida, un celo prudente i desinteresado en las funciones de su ministerio, un amor a la independencia americana aun antes que se diese el grito de libertad, un carácter franco, afable i jeneroso, distinguieron siempre al sr. Mendoza. La ciudad de Barinas de donde fue párroco, no olvidará jamas lo mucho que le debe. Su actividad, su constancia i su caridad, sirvieron de modelo a sus sucesores. Fue el padre de sus parientes i paisanos, a quienes proporcionó educacion i establecimiento. Siempre vivió en una honesta mediocridad, aunque pudo ser rico: sus rentas se emplearon en socorrer a los menesterosos, en mantener niños pobres aplicados a las letras i en servir a sus amigos. Desde el principio de nuestra gloriosa revolucion mereció las mayores confianzas: el colegio electoral de Tunja le nombró su presidente: recibió comisiones importantes del congreso de la Nueva Granada: fue miembro del de Venezuela i del constituyente de Colombia. El poder ejecutivo convencido de sus méritos i servicios le ascendió de la canojia doctoral que obtenia a la dignidad de dean de la catedral de Mérida. Sus emigraciones huyendo de la tirania i las penalidades de toda especie causadas por los españoles que le cargaron de grillos, arrojaron enteramente su salud. Sus achaques habituales no le impedian mantener con sus amigos correspondencia epistolar, en la que abria su corazon, esponia francamente sus opiniones, manifestaba su inquietud por la suerte de la Republica i sus ardientes deseos por su felicidad. Al fin llegó su última hora: la muerte le encontró preparado porque jamas estuvo desprevenido, i cerró sus ojos a la luz con la tranquilidad del justo. Sus despojos mortales fueron acompañados por los sres. arzobispo de Caracas, obispos titular i auxiliar de Mérida, por el clero i vecindario que lamentaban la pérdida del patriota ilustrado, del hombre benéfico, del sacerdote ejemplar: i el jeneral Píñango gobernador de la provincia, que le apreciaba en sumo grado, hizo construir en el cementerio un sepulcro de distincion para depositar sus cenizas. Puedan estos homenajes tributados al mérito i a la virtud del dr. Luis Ignacio Mendoza consolar en su dolor a un hermano, que formado por el honra el alto puesto que ocupa, i a dos hermanas consagradas a Dios en la soledad del claustro; asi como estas pocas lineas dedicadas a su memoria, suavizan la amarga pena de uno de sus íntimos amigos